

INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA FEDERACIÓN UNIÓN DE POLICÍA LOCAL Y BOMBEROS DE ANDALUCÍA (UPLBA).

Artículo 6: LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

Se solicita cambiar la composición sindical de la Comisión de Coordinación en el siguiente sentido:

“Seis personas en representación de las organizaciones sindicales, tres a propuesta de cada una de las tres más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras tres entre los sindicatos más representativos del sector, en razón al mayor número de representantes obtenidos.

Con la siguiente motivación: poner fin a la exclusión de los sindicatos profesionales. No puede imperar por más tiempo la posición privilegiada en favor de los sindicatos más representativos entre los funcionarios de los municipios de la CCAA, pero con poca representación en el ámbito de la policía local, frente a los sindicatos con mayor representación en los cuerpos policiales en los ayuntamientos andaluces, dada la especificidad del contenido de la Comisión como órgano consultivo y de la propia ley en su conjunto. Seguir discriminando y excluyendo a los sindicatos policiales en la Comisión de Coordinación, significa cerrar los ojos ante una realidad incuestionable, dada la mayor representación en el sector que ostentan éstos. No atender y desoír el dictamen nº 146/1999 del Consejo Consultivo de fecha 25/10/1999 aconsejando su inclusión, resulta a todas luces discriminatorio y desproporcionado. Al objeto de salvaguardar la desigualdad de trato entre organizaciones sindicales, varias CCAA amplían y/o circunscriben dicha representación al ámbito de la actividad y/o al ámbito funcional en la administración local, dando cabida también a los sindicatos policiales. Como hemos puesto de manifiesto en el análisis inicial de la exposición de motivos, es un total desacierto que se pretenda aplicar un criterio de reducción del nº de miembros de la Comisión que resulta contrario al principio pluralidad, lo cual restará opiniones enriquecedoras y esenciales.

Destacar también que la reducción planteada recae en exclusiva y minora numéricamente en un 50% la representación de las organizaciones sindicales y un 30% la representación de la administración municipal, mientras que por el contrario la Consejería mantiene intacto el número de sus representantes).”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ha seguido el criterio de reducción de miembros en todos los sectores representados, en cumplimiento del artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, según el cual el número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, de los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y eficacia de su funcionamiento. En cuanto a los representantes de organizaciones sindicales, conforme a la normativa reguladora al respecto, constituida por el artículo 6 apartados 1 y 3 y artículo 7 de la Ley Orgánica de 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, han de estar representados en la Comisión de Coordinación de las

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	15/07/2021	PÁGINA 1/20
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Policías Locales de Andalucía, los sindicatos que ostenten la consideración de “más representativos” entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que no hay elecciones sindicales exclusivas para el personal de los cuerpos de policía local. En este sentido, al no existir o no estar debidamente configurada la realidad de sindicato más representativo en el ámbito de las policías locales, se toma como referencia de representatividad el ámbito del funcionariado municipal, tal y como se señala en el último párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de 11 de mayo de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, recaída en el recurso 663/2013, seguido a instancia del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España (SPPME), contra la Orden de 13 de febrero de 2013, por la que se dispone el cese y nombramiento de miembros de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Artículo 9: REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES Y DE VIGILANTES MUNICIPALES

Se solicita incorporar en el segundo apartado el siguiente párrafo: “ Así mismo, contendrá el concurso de méritos de cada policía, cuya baremación curricular será unitaria y homogénea en toda Andalucía”.

Con la siguiente motivación: no debe quedar al arbitrio del tribunal seleccionador de cada municipio las correspondientes baremaciones, ya que se está dando la circunstancia de que un mismo currículo de un policía que se presenta en distintas localidades tiene distintas puntuaciones. Cobra más fuerza esta propuesta si la Consejería realiza la convocatoria unificada conforme dispone el artículo 44.4 previa delegación municipal.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto de ingreso y el Decreto de registro, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

No obstante, cabe indicar que según el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, es competencia de cada Corporación local la selección de sus funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Artículo 11: CREACIÓN DE CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

Se solicita sustituir el número mínimo de 5 funcionarios por el de 10.

Con la siguiente motivación: a todas luces una plantilla dotada con medios de humanos de tan solo 5 policías resulta insuficiente para garantizar una prestación eficaz de sus funciones, un servicio público de calidad y permanente, el cual debe realizarse en pareja como hemos citado en el análisis de la exposición de motivos).

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El número mínimo de miembros con que debe de contar un cuerpo de policía local no es un número que esté determinado en ninguna norma legal de aplicación a todo el territorio español. Cada Comunidad Autónoma establece el criterio que considera más conveniente, en nuestro caso, en razón a las distintas propuestas recibidas en el grupo de trabajo de elaboración del correspondiente borrador del anteproyecto de Ley, se fijó como número mínimo para conseguir racionalizar el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, cinco miembros.

Así mismo, no se tiene constancia de ningún texto legal que obligue a que el servicio que presta la policía local en la vía pública tenga que prestarse de forma obligatoria por pareja. La decisión de la forma de prestación de los servicios, entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio.

Por tanto, entendemos que el anteproyecto de Ley no debe incluir la obligatoriedad de prestación de servicios de policía por pareja, no obstante, en virtud del artículo 19.3 se promueve de manera preferente y cuando el caso lo requiera, en virtud de la tipología del servicio, el establecimiento de patrullas compuestas por más de un agente o en colaboración con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 13: FUNCIONES

Se solicita la eliminación del segundo apartado.

Con la siguiente motivación: por seguridad jurídica solicitamos la eliminación de este apartado 2 ya que puede resultar contrario a derecho conforme al artículo 38 de la LO 2/1986 al ser competencias con carácter de propias de los cuerpos de policía autonómicos.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El modelo policial español está establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, constituyendo la normativa básica en la materia, en este sentido el anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía, dentro de los parámetros que le habilita la Ley Orgánica, articula un texto normativo con la finalidad de guardar el equilibrio competencial, respetando el principio de autonomía local y actuando de acuerdo con el principio de lealtad institucional entre las distintas Administraciones implicadas.

De esta manera, Las funciones que le corresponden a los cuerpos de la policía local, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Por otra parte, en el artículo 13.2 del Anteproyecto se introduce la posibilidad de ejercer en su término municipal y previa delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de policía locales, las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

Estas funciones están establecidas en el artículo 38.1 de la Ley 2/1986, de 13 marzo, entendidas como competencias propias de las policías autonómicas. En nuestro caso, para desarrollar estas funciones será necesaria la delegación competencial, o encomienda de gestión, según los casos, efectuada mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, como se ha indicado anteriormente.

Artículo 15: ACTUACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Se solicita la eliminación de la determinación reglamentaria de las situaciones de emergencia.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con la siguiente motivación: las situaciones de emergencia son establecidas por normas con rango de ley y no reglamentarias

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se desconoce la existencia de un texto legal que establezca tal disposición, por lo que se entiende que estas situaciones se pueden determinar reglamentariamente.

Artículo 16. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Se solicita la introducción en el primer apartado de la existencia de voluntariedad y que no se sobrepasen el plazo máximo de 15 días.

Motivación: Debe primar la voluntariedad personal y establecerse un plazo máximo para evitar abusos.

En el segundo apartado se solicita la ampliación del plazo de comunicación del convenio a la Consejería a 10 días.

Motivación: Debe mantenerse el plazo que existe actualmente, pues un plazo de 5 días resulta muy escaso y precipitado.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La redacción del anteproyecto de Ley establece que un ayuntamiento por insuficiencia temporal de los servicios pueda convenir con otros ayuntamientos andaluces, que personal de sus cuerpos de policía local refuercen la dotación de la plantilla del cuerpo de P.L., la finalidad es el interés general de la población a la que se presta el servicio, por lo que entendemos que dichos convenios no deben depender de la voluntad de los policías locales, que condicionaría que los ayuntamientos pudieran convenir entre ellos. La regulación establecida en este artículo no es óbice ni impide que los Ayuntamientos, a la hora de designar a los miembros de la policía local que reforzarán la plantilla de otro municipio, puedan tener en cuenta prioritariamente a aquellos policías que hayan manifestado su deseo de participar en el Convenio.

En relación a que el tiempo determinado de estos convenios no pueda ser superior a 15 días, hay que señalar que la Sentencia 81/1993 del Tribunal Constitucional, en relación a la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de coordinación de las policías locales de Andalucía, consideró que la regulación de estos convenios era constitucional, debiendo de cumplir con que los policías fueran individualmente especificados y por tiempo determinado, sin que hiciera referencia a una limitación en relación al tiempo determinado, por lo que establecer un tiempo no superior a 15 días, sería limitar la facultad de los ayuntamientos, que en determinados casos pueden considerar necesario un periodo de tiempo superior.

En relación con la solicitud de mantener el plazo actual de comunicación del convenio a la Consejería, entendemos que la reducción obedece a un deseo de flexibilizar las condiciones impuestas a los ayuntamientos en caso de situaciones inesperadas que necesiten de un refuerzo policial.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 18. ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE POLICIA LOCAL

En el apartado uno se solicita la sustitución de la expresión “prestación de estos servicios” por “ejecución de las funciones asignadas” por ser transcripción literal de la Ley Orgánica, 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

No se produce vulneración alguna de la normativa básica, ya que según se expresa la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo las policías locales ejecutarán las funciones previstas para dichas policías en la citada ley (artículo 53), que por otra parte, son las establecidas en el artículo 56 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las policías locales, y en el artículo 13 del anteproyecto.

Artículo 19. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Se solicita en el tercer apartado la inclusión de la siguiente expresión: “en cualquier caso, los servicios en la vía pública se realizarán siempre en pareja”.

Motivación: reforzando los argumentos puestos de manifiesto en el análisis de la exposición de motivos, no podemos olvidar que las funciones policiales son eminentemente operativas y, en ocasiones, arriesgadas y peligrosas, en las que están en juego la vida y la integridad de terceras personas y la de los propios agentes, por ello, es imprescindible regular taxativamente que las patrullas se presten, como mínimo, en parejas de dos agentes.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Justificación expresada en la alegación efectuada con relación al artículo 11.

Artículo 21. ARMAMENTO

Se solicita añadir en el apartado cuarto la siguiente expresión: “Los Ayuntamientos serán los responsables del correspondiente entrenamiento periódico, pudiendo contar con la colaboración del Instituto de Emergencia y Seguridad Pública y/o con los centros de formación policial de Andalucía y restantes administraciones.”

Motivación: muchas jefaturas de policía no cuentan con instructores habilitados ni con galería de tiro o simuladores.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 25: CRITERIOS MÍNIMOS DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LAS DIFERENTES CATEGORÍAS

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NfVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se solicita eliminar el segundo apartado.

Motivación: proponemos su eliminación puesto que la competencia que atribuye nuestra carta magna a las comunidades autónomas de forma genérica y el estatuto de autonomía de Andalucía de forma expresa, para la ordenación general y la coordinación supramunicipal en toda su amplitud, como es fijar los criterios de proporcionalidad, entre otros, no debe quedar al albur del alcalde de turno y modificarlos a su antojo y/o conveniencia.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En relación a las de plantillas municipales de los cuerpos de policía local, el anteproyecto de Ley respetando el principio de autonomía local y potestad de autoorganización, establece unos criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías, con el objetivo de racionalizar el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, fijando unos criterios de mínimos y dejando capacidad a los ayuntamientos para que respetando dichos criterios y por razones de organización, seguridad o presupuestarias establezcan, en caso de considerarlo necesario, más efectivos por categoría de los fijados como mínimos.

Artículo 27: JEFATURA DEL CUERPO.

En el primer apartado se solicita la eliminación del procedimiento de libre designación para el nombramiento del jefe del cuerpo.

En el segundo apartado se solicita la eliminación de lo siguiente: “ No obstante, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio, que deberá estar en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y realizar, tras el nombramiento, un curso de adaptación a la jefatura en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Reglamentariamente se establecerá las exenciones a dicho curso así como la equivalencia entre categorías de los distintos Cuerpos de Seguridad.”

Con la siguiente motivación: eliminarlo por resultar un evidente menosprecio a los profesionales de las policías locales de Andalucía, así como un verdadero obstáculo al desarrollo de la carrera profesional. Para mayor abundamiento, al no existir reciprocidad con otros cuerpos de seguridad no se debe abrir esa puerta.

En el cuarto apartado se solicita la sustitución de la palabra discrecionalmente por motivadamente, dado que la arbitrariedad puede incurrir en arbitrariedad.

En el quinto apartado se solicita incluir al final la siguiente expresión: “dentro de la misma plantilla”.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El procedimiento de libre designación está regulado en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Empleado Público, normativa básica en la materia y consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las Corporaciones Locales, especialmente en los grandes municipios y capitales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

Lo solicitado en el apartado quinto se considera innecesario, puesto que se entiende que la sustitución establecida debe serlo con una persona de la misma plantilla.

Artículo 30: INCOMPATIBILIDADES.

Se solicita añadir la siguiente expresión al final:” y en el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. “

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo se expresa en los siguientes términos: “La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades”. Por lo que consideramos que es suficiente hacer mención en este artículo únicamente a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 34: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Se solicita añadir en el final del primer apartado la siguiente expresión: “así como también la dotación de los equipos de protección individual correspondientes a tales efectos” por considerar que es necesario y vital establecer dicha formación de forma obligatoria.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

También se solicita añadir un cuarto apartado del siguiente tenor: “4. Dichas Consejerías y el Consejo de Gobierno elaboraran una norma o un reglamento específico propio en esta materia.”

Motivación: es un hecho constatable el elevado índice de siniestralidad que sufren los policías locales por las características propias del trabajo que desempeñan, colocándolos a la cabeza del número de accidentes laborales registrados en los ayuntamientos, por ello, las Consejerías y/o el Consejo de Gobierno tienen que ser más ambiciosos y deben elaborar una norma o un reglamento autonómico propio y específico de PRL para los cuerpos de policía local, con el objetivo de reducir al máximo la alta siniestralidad laboral existente.

Si bien, a tenor de la normativa, parte de las tareas que desarrollan los PL en el ejercicio de su actividad profesional dada su especial naturaleza puede incardinarse en la excepción de la ley, ello no significa que no deban adoptarse las medidas y los medios adecuados en orden a la protección y a preservar la salud de dichos trabajadores a través de una regulación particular y específica, al igual que tienen otros cuerpos policiales, p.ej. RD 179/2005 para la GC y RD 2/2006 para el CNP.

No podemos olvidar que la constitución española encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo, así como tampoco las directivas europeas relativas a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, así como la ratificación del convenio 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La redacción del anteproyecto de Ley no hace referencia a elementos o equipos de protección individual que los ayuntamientos deberán dotar a los funcionarios del cuerpo de policía local, ya que dicha cuestión corresponde al desarrollo reglamentario, concretamente al Decreto y Orden de medios técnicos, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Por otra parte, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales indica en su artículo 14:

“Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.”

Por otro lado, no cabe olvidar la potestad reglamentaria que, con carácter amplio, viene conferida a las Entidades Locales por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 4 y 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de la Autonomía Local de Andalucía (LAULA), comprendiendo la capacidad de autoorganización de sus servicios, según la cual las entidades locales definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dicha potestad, en materia policial, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 52.1 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al indicar que, en relación con la estructura y organización de los Cuerpos de la Policía Local, los ayuntamientos pueden dictar los reglamentos específicos y otras normas. Como señala el artículo 7.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, “*las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias*”.

Por tanto, en relación a la Policía Local corresponde al ayuntamiento respectivo la obligación de prevenir los riesgos. En este sentido, con la introducción de este artículo 34, no sólo se reconoce el derecho de las personas integrantes de los cuerpos de la policía local a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que también se hacen responsables a los ayuntamientos en la adopción de las medidas necesarias para garantizarlas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ARTÍCULO 36. CARACTERÍSTICAS.

En el apartado primero se solicita añadir al final la palabra excepcionalmente.

En el apartado segundo se solicita una modificación en el siguiente sentido: “El pase a la situación de segunda actividad no representará una disminución de las retribuciones, ni básicas ni complementarias, ni del grado personal de los afectados.

Motivación: se reproduce idéntica redacción de la contemplada en la Proposición de Ley de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, respaldada por 309 diputados de los grupos parlamentarios del Congreso de PSOE, PP, UP, C´S y VOX.

Se solicita así mismo la introducción de un nuevo apartado del siguiente tenor: “La consideración de muerte en acto de servicio generará el derecho a percibir una indemnización, cuya cuantía y beneficiarios se podrá establecer reglamentariamente”.

En el apartado cuarto se solicita la eliminación de la exclusión en la participación en procedimientos de promoción interna a funcionarios que se encuentren en situación de segunda actividad, por resultar discriminatorio según la Constitución e impedir el desarrollo de la carrera profesional, dado que existen puestos jerárquicos que no son operativos y pueden desempeñarse perfectamente en la situación de segunda actividad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La modificación solicitada en el primer apartado se considera innecesaria ya que el desarrollo de la segunda actividad en otros servicios municipales está previsto de manera subsidiaria.

Por otra parte, la determinación de las retribuciones complementarias es competencias de los ayuntamientos, por lo que serán éstos, en razón al puesto de trabajo o destino con reto que se desempeñare, los que fijen las retribuciones complementarias.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con respecto al derecho a percibir una indemnización en caso de muerte en acto de servicio cabe decir que está previsto en el Decreto 98/2006, de 16 de mayo, por el que se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía y en la Orden de la Consejería de Gobernación de 11 de mayo de 2007, por la que se regula el procedimiento de ingreso en la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía, los efectos en baremos de concursos de la pertenencia a la misma y el diseño de sus condecoraciones.

En cuanto a la eliminación solicitada en del apartado cuarto, no se acepta por considerar que no es discriminatorio según el artículo 14 de la Constitución Española, al tratarse de situaciones administrativas distintas encontrarse en servicio activo o en segunda actividad.

ARTÍCULO 37. CARACTERÍSTICAS.

Se solicita la inclusión de una nueva causa de pase a la situación de segunda actividad: “Haber cumplido 30 años de servicio efectivo, a petición propia del interesado”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Hay que señalar que la situación administrativa de segunda actividad tiene como finalidad garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, circunstancia que es independiente de los años que se haya prestado de servicio activo, motivo por el que no se considera conveniente aceptar esta propuesta.

Artículo 38: POR RAZÓN DE EDAD

Se solicita incluir al final del segundo apartado la siguiente expresión: “sin que en ningún caso dicha prórroga pueda ser superior a un año” .

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por ser innecesaria. Al principio del segundo apartado ya se dice que el ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural el pase a segunda actividad por razón de edad, por lo que se entiende que la prórroga en el servicio activo de los funcionarios incluidos nunca será superior a un año.

Artículo 39: POR DISMINUCIÓN DE APTITUDES PSICOFÍSICAS

Se solicita la inclusión de un nuevo apartado del siguiente tenor: “Si con motivo de la disminución de aptitudes psicofísicas el personal fuese declarado en situación de incapacidad permanente total, podrá ser readaptado a un puesto de segunda actividad si voluntariamente así lo solicita.”

Motivación: la declaración de IPT no puede suponer de facto la jubilación forzosa pues supone una vulneración del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, chocando frontalmente con los principios de igualdad de trato y no discriminación que integran nuestro ordenamiento jurídico y están consagrados en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en Directivas Europeas y en Tratados Internacionales, entre otros, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ampliación de las Convenciones de la ONU y tratados internacionales en

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 11/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NfVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

materia de derechos humanos, así como también en Resoluciones dictadas del defensor del pueblo andaluz. En definitiva, tanto los desarrollos normativos que limiten la opción propuesta, así como su falta de regulación, dejan en una situación de vulneración de derechos al personal de la policía local.

Para mayor abundamiento e ilustración, en mayo de 2019 se aprobó por unanimidad de todos los grupos parlamentarios una PNL del g.p. Popular para el reconocimiento como profesión de riesgo la de los policías locales. El espíritu y la finalidad de dicha proposición es poder dar cobertura y protección ante situaciones de declaración de IPT que conlleven una pensión del 55%, por ello, ahora se tiene la oportunidad de hacer realidad dicha pretensión y de que no quede en un brindis al sol.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, siendo la segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas un asunto pacífico, por lo que se ha por la redacción actual.

Artículo 40: CUADRO DE CAUSAS DE DISMINUCIÓN DE LAS APTITUDES PSICOFÍSICAS

Se solicita añadir al final “así como el cuadro de exclusiones de enfermedades profesionales previsto en el punto 5 del artículo anterior”.

Motivación: es imprescindible establecer el cuadro de enfermedades profesionales pues no existe actualmente ni ha existido nunca a pesar de estar previsto en el artículo 32.5 de la ley 13/2001.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por no ser materia que corresponda regular en esta Ley.

Artículo 41. POR EMBARAZO O POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

Se solicita añadir al final “tanto básicas como complementarias”, ya que conviene matizar el derecho a percibir la totalidad de las retribuciones habituales que se vengán percibiendo en una situación protegida.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria, se indica que percibirán el cien por cien de sus retribuciones.

Artículo 44: PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN.

En el apartado segundo se solicita incluir al final “pudiendo contar con la colaboración de la Comisión de Coordinación y de las escuelas municipales de la policía local”.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 12/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Motivación: poder enriquecer el contenido de los cursos disponiendo de pluralidad de opiniones.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria, ya está prevista esta colaboración en el artículo 7.1.b) del anteproyecto, siendo la Comisión de Coordinación el órgano consultivo y de participación en materia de coordinación, con representación de esta Administración, de las organizaciones sindicales y de los ayuntamientos andaluces.

Artículo 45: SISTEMAS DE ACCESO.

Se solicita modificar el apartado tercero en el siguiente sentido: “A las categorías de oficial, subinspector, inspector, intendente e intendente principal se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 53. Si estas vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades, optando preferentemente por la movilidad vertical, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre.

Motivación: para acceder a estas 5 categorías hay que priorizar la promoción interna y la movilidad vertical, en este orden, ya que recurrir al turno libre supone un freno y un obstáculo a la carrera profesional.

Se solicita eliminar el apartado cuarto.

Motivación: para acceder a estas 2 categorías hay que priorizar la promoción interna y la movilidad vertical, en este orden, ya que recurrir al turno libre supone un freno y un obstáculo a la carrera profesional.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, siendo el sistema de acceso a estas categorías un asunto pacífico, por lo que se ha optado por la redacción actual.

Respecto a la plaza de la máxima categoría de la plantilla, que en algunos casos se corresponderá con la categoría de intendente o intendente principal, al tratarse del puesto de mayor responsabilidad, se ha optado por darle a los ayuntamientos la facultad de decidir el sistema de acceso, entre promoción interna, movilidad y turno libre, motivo por el que no se acepta la propuesta.

Artículo 46: PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 13/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se solicita añadir al final del apartado cuarto lo siguiente: “teniendo que superar también la resolución de una prueba práctica relacionada con el temario de la categoría a la que se aspira.”

Motivación: el acceso a una nueva plaza de la función pública en otro ayuntamiento debe realizarse conforme a los principios constitucionales de mérito y capacidad. El concurso solo valora los méritos, pero no la capacidad.

Así mismo, se solicita incluir al final del apartado quinto: “teniendo que superar también la resolución de una prueba práctica relacionada con el temario de la categoría a la que se aspira”.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Cuando el sistema de acceso es movilidad sin ascenso u horizontal, en el que no se cambia de categoría, se establece en el artículo 46.4 que el procedimiento de selección es concurso de méritos; si se exigiera una prueba, ya sea práctica o teórica, el procedimiento sería concurso-oposición, lo cual es una contradicción, motivo por el que no se acepta la propuesta.

Por lo que respecta a la propuesta del apartado quinto, en el anteproyecto de Ley se sigue el criterio establecido en el artículo 61.6 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en tal sentido, se prevé que con carácter excepcional en las convocatorias por promoción interna que no se produzca cambio de subgrupo de clasificación, el ayuntamiento, que entendemos que es el que debe valorarlo, podrá optar por el procedimiento de concurso.

Artículo 51: PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS

En el apartado cuarto se solicita la posibilidad de portar el armamento reglamentario durante las prácticas policiales.

Motivación: por obvias y elementales razones de prevención y seguridad, tanto de la ciudadanía como de los propios funcionarios, durante las prácticas debe portarse el armamento reglamentario como sucede en el resto de cuerpos policiales. No podemos olvidar que las funciones de la policía local son eminentes operativas y, en ocasiones, arriesgadas y peligrosas.

Se solicita incluir al final del apartado quinto : “salvo que las lesiones se hayan sufrido en el ejercicio de sus cometidos en cuyo caso se mantendrá dicho nombramiento a todos los efectos”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El artículo 28.2 del anteproyecto de Ley señala que la condición de funcionario de carrera de los Cuerpos de la Policía Local se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- 1º) Superación del proceso selectivo.
- 2º) Nombramiento por la autoridad competente.
- 3º) Toma de posesión.

Según el artículo 114 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas el carné profesional será considerado la licencia de armas para el personal

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 14/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

funcionario de la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía y Cuerpos de la policía local, entre otros.

En el caso de la policía local, el carné profesional se obtiene con el nombramiento como funcionario de carrera por lo que no es posible que funcionarios en prácticas porten el armamento reglamentario. Para el caso de funcionarios en prácticas de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía está prevista una autorización especial por parte de sus respectivas Direcciones Generales en el artículo 119 del Reglamento de Armas.

En relación con lo solicitado en el apartado quinto, el período de prácticas en un Cuerpo de Policía Local es una parte más del curso de ingreso y que la persona que ejerce la Jefatura del Cuerpo tiene la obligación de emitir certificación con el visto bueno del Alcalde-Presidente, en la que hará constar expresamente que las prácticas han sido realizadas conforme a lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los Cuerpos de la Policía Local. Esta Orden regula minuciosamente el período de prácticas, estableciendo, entre otras cuestiones, que "Las prácticas de índole policial asignadas al alumno durante esta fase del curso deberán ser tutorizadas". Así mismo durante la realización de las prácticas de índole policial el alumno o alumna deberá ir acompañado siempre de al menos un funcionario de carrera que informará a su tutor respectivo de todas aquellas actitudes, conductas y otras circunstancias que considere relevantes para su aprendizaje. En resumen, durante este período de prácticas en plantilla la persona está todavía en una fase de formación, no en el ejercicio de una actividad profesional, por lo que sus funciones se centrarán en conocer y desarrollar los conocimientos previamente obtenidos. Por lo que no parece lógico que un aspirante que no pueda continuar el curso correspondiente permanezca en la situación de funcionario en prácticas.

Artículo 52. REQUISITOS

Se solicita la eliminación de la letra d) en el apartado primero.

Motivación: eliminarlo por poder resultar discriminatorio según el art 14 de la CE e impedir el desarrollo de la carrera profesional, dado que existen puestos jerárquicos que no son operativos y pueden desempeñarse perfectamente en la situación de segunda actividad. Para mayor abundamiento, esta posible discriminación puede afectar más o menos, dependiendo de las categorías y escalas, así p. ej. el personal perteneciente a la escala técnica no se ve en la necesidad y/o derecho de hacer uso de la segunda actividad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La redacción del anteproyecto de Ley es la misma que la que se establece en la actual Ley 13/2001, tan sólo se añade el riesgo durante la lactancia natural como una excepción a esta exigencia de no hallarse en la situación de segunda actividad, junto con el embarazo; hasta la fecha no se tiene conocimiento de ningún pronunciamiento de que dicha regulación sea discriminatoria.

Artículo 53. DERECHO Y PORCENTAJE DE RESERVA

Se solicita disminuir los porcentajes de reserva del 40 al 20%, y del 20 al 10 %.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 15/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Motivación: un 40% de reserva de plazas para el resto de categorías resulta muy lesivo para la carrera profesional, perjudicando directamente a la promoción interna de la propia plantilla que las oferta, puesto que el número de plazas ofertadas siempre son muy inferiores con respecto a la categoría de policía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Los porcentajes de reserva para el turno de movilidad no están determinados en ninguna norma legal de aplicación a todo el territorio español. Cada Comunidad Autónoma establece el criterio que considera más conveniente, en nuestro caso, en razón a las distintas propuestas recibidas en el grupo de trabajo de elaboración del correspondiente borrador del anteproyecto de Ley.

Artículo 54. REQUISITOS

Se solicita añadir en las letras d) del apartado uno y c) del apartado dos la expresión “servicio efectivo” y lugar de “servicio” para evitar la picaresca en determinadas situaciones administrativas.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria, lo solicitado no cambia el sentido de los apartados indicados.

Artículo 55. PERMUTA

Se solicita eliminar el término “excepcionalmente” en el apartado primero, dado que la permuta debe ser una forma normal de provisión a través del intercambio de plazas.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que los sistemas generales de acceso son la promoción interna, la movilidad y el turno libre, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.1 del anteproyecto. Considerándose las permutas un sistema excepcional, cuya autorización corresponde a los alcaldes respectivos, estando sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos.

Artículo 56. COMISIÓN DE SERVICIOS

Se solicita supeditar la concesión de la comisión de servicios a la superación de un proceso de selección, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Motivación: no se pueden proveer plazas ni realizar nombramientos directos, aunque sean temporales, con funcionarios de distintas administraciones sin superar unas pruebas dado que se incurriría en favoritismo y arbitrariedad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 16/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esta figura está recogida en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, cuyo artículo 64.1 determina que cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo. En caso de establecer un procedimiento de selección previo se desvirtuaría el sentido de esta figura, que sólo opera en casos de urgente e inaplazable necesidad.

Artículo 58: Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía

Se solicita añadir un último apartado con el siguiente tenor: “Al objeto de garantizar una adecuada prestación de sus servicios, se descentralizarán las competencias del Instituto creando al menos una sede en cada provincia” con la intención de acercar la formación a todos los rincones de Andalucía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

No se considera necesario crear sedes del Instituto en cada provincia, ya que, por un lado, la completa infraestructura y la diversidad de servicios que ofrece el IESPA al alumnado de las distintas actividades formativas es difícil de replicar en, al menos, ocho sedes, como se plantea en la alegación. El Instituto no sólo dispone de aulas de formación, sino que tiene a disposición del alumnado servicios de galería de tiro, zona de estudio, biblioteca, gimnasio, etc., así como una completa infraestructura para prácticas en la sede de Huévar del Aljarafe. Además de formación, en la sede de Aznalcázar se ofrecen servicios de alojamiento y de manutención durante la celebración de las acciones formativas. Éste es el modelo de centro de formación para el personal de los cuerpos de la policía local en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el propio anteproyecto de Ley recoge la posibilidad de que las actividades formativas se realicen en las escuelas municipales de policía local, tanto las que tengan la consideración de acreditadas como en las que no. En las primeras se pueden impartir cursos desconcentrados por el IESPA al alumnado de otros municipios. Por tanto, las escuelas municipales, como señala el artículo 57.1 del Anteproyecto de Ley, configuran, conjuntamente con el IESPA, el conjunto de los centros de formación de policía local en Andalucía.

Artículo 62: PROGRAMAS Y DURACIÓN

Se solicita incluir en el apartado 3 como materias obligatorias de los cursos de ingreso y capacitación “delitos en redes sociales, bullying, etc”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario, ya el artículo 62.3 del anteproyecto se expresa en los siguientes términos: “Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, con preferencia a la dirigida a colectivos en situación de riesgo o desprotección, mediante una formación adecuada a los cambios sociales.”

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 17/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Artículo 67: CARRERA PROFESIONAL

Se solicita sustituir la expresión “que prevea la posibilidad” por “para”.

Motivación: debe ser imperativo en cumplimiento de lo previsto en la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, BOE 23 de diciembre de 2019, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. En 30 años no se ha hecho nada al respecto y Andalucía está en la cola en esta materia.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario. La Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, y la normativa que el Estado pudiera aprobar en esta materia, en razón a las competencias atribuidas en virtud del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, es de aplicación en esta Comunidad Autónoma siempre que se cumplan los requisitos previstos en ella.

Artículo 70: ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Se solicita sustituir la expresión “regulados en el artículo 16” por “que se llevaran a efecto en las mismas condiciones que las reguladas para la policía.”

Motivación: el artículo 16 solo es de aplicación a la policía local.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria.

Artículo 74: RÉGIMEN ESTATUTARIO Y SELECCIÓN

Se solicita modificar el apartado siete en este sentido: “El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, estableciendo los requisitos necesarios e incluyendo la superación de un curso selectivo.”

Motivación: el artículo 50 establece los requisitos, que no es lo mismo que criterios, para aspirar a policía y, por tanto, los requisitos para participar en los procesos a vigilantes deben ser distintos y estar tasados también.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Se acepta la alegación, quedando redactado el artículo de la siguiente forma: “El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regulará el procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, que deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 50 de la presente Ley que le sean de aplicación, incluyendo la superación de un curso selectivo. El diseño del contenido y de la impartición del curso de acceso le corresponderá al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

La selección de las personas vigilantes municipales es competencia de los ayuntamientos que, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 18/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán encomendar a la consejería competente en materia de coordinación de las Policías Locales, la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determine.

El personal que ocupe plaza de vigilante municipal tendrá derecho a recibir cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, y en las escuelas municipales de la policía local cuando sean realizados en los términos previstos en la sección tercera, del capítulo II del Título V”.

Artículo 78: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Se solicita establecer la sanción accesoria de cambio de destino dentro del cuerpo únicamente en los casos de infracciones muy graves, por contemplarlo así la Ley Orgánica 4/2010.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Según el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo nacional de Policía:

“Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

- a) La separación del servicio.*
- b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.*
- c) El traslado forzoso.”*

Por lo tanto, entendemos que la sanción de cambio de destino dentro del cuerpo, entendida como traslado forzoso, prevista en el apartado cuarto del artículo 78 del anteproyecto se podrá imponer únicamente en casos de infracciones muy graves.

Artículo 79: NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA INSTRUCTORA Y SECRETARIA

Se solicita eliminar el apartado cuarto por inoportuno e innecesario.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El apartado 4 es complementario del apartado 3.a), que permite que si queda acreditado que no se puede nombrar persona instructora entre los miembros del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, se pueda nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento y autorización de éste. El apartado 4 tiene como finalidad fomentar o facilitar la colaboración entre ayuntamientos, pero siempre es necesaria la autorización de estos.

Artículo 81: COMUNICACIONES A LA PERSONA EXPEDIENTADA QUE NO FUERA HALLADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 19/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se solicita modificar en el apartado uno la edad mínima a 18 años para poder recibir la comunicación en el domicilio del interesado, en caso de que éste no se encontrase presente, por resultar la edad en que se alcanza la mayoría de edad.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que en virtud de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2010, es de aplicación supletoria la normativa básica del procedimiento administrativo común en todas las cuestiones de procedimiento y recursos no previstas en aquella, por lo que entendemos que resulta procedente la transcripción del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas en este caso.

Artículo 83: SUSPENSIÓN E INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Se solicita añadir al final del apartado segundo: “El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación.”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El sindicato alegante no indica los motivos para llevar a cabo tal modificación.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 20/20
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm5VM4U9EBXYF7NFVHZ8DD9KQ6X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	